

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1801-2017-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 31 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700080554 y el Informe Final de Instrucción N° 1008-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 25 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la esquina de [REDACTED] del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1208-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de julio de 2017, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la esquina de [REDACTED] del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **JUAN [REDACTED]** se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación como un Establecimiento con almacenamiento en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Art. 5º y 86º incisos b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento en cilindros (almacenamiento de combustibles líquidos), deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin

- 1.2. Asimismo, el mismo día de la diligencia de supervisión se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva – Expediente N° 201700080554, a través de la cual se ejecutó la medida correctiva de suspensión de actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota y departamento de San Martín.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1482-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 18 de julio de 2017 y notificado el 07 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2017-80554, recibido el 15 de agosto de 2017, el señor [REDACTED] presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. El señor [REDACTED] mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017, manifestó lo siguiente:

- a) Que, es el propietario del inmueble ubicado en la esquina de [REDACTED] del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota y departamento de San Martín.
- b) Asimismo, señala que los cilindros con combustibles líquidos encontrados en su establecimiento no estaban siendo comercializados, sino que eran almacenados a la espera de la movilidad para ser trasladados a una comunidad cercana debido a una diligencia en su calidad de Alcalde del distrito de Shamboyacu.
- c) Finalmente, reitera que no realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos, motivo por el cual solicita que se le absuelva de los cargos imputados-

2.2. Adjunta a su escrito de descargo: i) la copia de DNI del señor [REDACTED]

3. ANÁLISIS

3.1 En principio conviene señalar que, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directo N° 191-2011-OS/CD, establece la obligación de obtener la inscripción en el Registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, entre ellas, la comercialización de combustibles líquidos.

3.2 En el presente caso, se tiene que en la visita de fiscalización de fecha 09 de junio de 2017 realizada al establecimiento ubicado en la esquina de [REDACTED] del distrito de Shamboyacu, provincia de Picota y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se encontró un tres (03) cilindros de 55 galones de combustible llenos y 06 cilindros de 55 galones vacíos, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700080554.

En atención a ello, mediante Oficio N° 1482-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de julio de 2017, se imputa al señor [REDACTED] la infracción administrativa al numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por el incumplimiento a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y a los artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

3.3 En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar con meridiana claridad si el agente fiscalizado ha incurrido o no, en la infracción administrativa prevista el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

En ese sentido, del análisis del numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se determina que la infracción en ella prevista, consiste en realizar actividades de operación de un Establecimiento con almacenamiento en cilindros sin contar con la debida autorización.

Respecto de la operación no autorizada de Establecimiento con Almacenamiento en cilindros, se debe precisar que, dicha infracción se acreditará, en todos los casos, siempre que se obtenga evidencia probatoria de la actividad de comercialización de combustibles líquidos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1801-2017-OS/OR SAN MARTIN**

- 3.4 Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente no se ha acreditado la infracción administrativa al numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, por el incumplimiento a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, y a los artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, ya que no se ha verificado fehacientemente que el administrado haya realizado la comercialización o venta de combustibles.
- 3.5 El numeral 22.1 del artículo 21° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece: "(...) Corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo". (...).
- 3.6 De conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución, se concluye que el Agente Supervisado no ha incurrido en la infracción administrativa imputada, por lo tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED] tramitado en el expediente N° 201700080554.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED] tramitado en el expediente 201700080554.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
RÓDAS ORTEGA
Felix Romulo
(FAU20376082114).
Fecha: 31/10/2017
9:24:13

**Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín**